

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “AUMENTO
DE POTENCIA PROYECTO CAMPOS DEL
SOL NORTE”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

145

COPIAPÓ, 22 NOV 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 52, de fecha 30 de marzo de 2016 (en adelante “RCA N° 52/2016”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Proyecto Campos del Sol Norte**”, cuyo titular es Empresa de Desarrollo de Energías Renovables Alen Walung S.A.
2. La Consulta de Pertinencia, cargada a la plataforma de e-pertinencias con fecha 26 de agosto de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual la señora María Bravo Rivera, en representación de Empresa de Desarrollo de Energías Renovables Alen Walung S.A., (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Aumento de Potencia Proyecto Campos del Sol Norte**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Proyecto Campos del Sol Norte**” recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante del SEA Atacama y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 52/2016 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Proyecto Campos del Sol Norte”**, cuyo titular es Empresa de Desarrollo de Energías Renovables Alen Walung S.A.
2. Que, con fecha, 26 de agosto de 2019, el Proponente en su consulta de pertinencia del proyecto **“Aumento de Potencia Proyecto Campos del Sol Norte”**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - La modificación propuesta en el presente Proyecto consiste en el cambio de paneles del tipo silicio policristalinos considerados en el proyecto original, por unos de mayor eficiencia, lo que permitirá convertir una mayor cantidad de energía solar a energía eléctrica. En la siguiente tabla se detalla dicha modificación:

Considerando RCA N° 52/2016	Descripción del Proyecto con RCA según obra o actividad	Descripción de las Modificaciones
4.1 Antecedentes generales / Objetivo general	El objetivo del Proyecto es la generación de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Interconectado Central* (SIC). La generación será a partir del uso de energía solar a través de tecnología fotovoltaica, proyectando una capacidad instalada total de 186 MW.	La potencia total instalada aumentará de 186 a 384 MW, asociado a una mayor eficiencia de los paneles fotovoltaicos a instalar producto de innovación tecnológica.

* Actual Sistema Eléctrico Nacional (SEN)

- El Proyecto ha sido diseñado para alcanzar una generación de 186 MW al término de la construcción. De acuerdo al diseño y a las características del Proyecto original, considera que los módulos fotovoltaicos son del tipo silicio policristalino, siendo el modelo JMK250P-60 de 230 Wp de la marca Jinko Solar y tecnología policristalina, o similar. El seguidor escogido es del tipo HA-SS1E/3PV seguidor Cenital o similar. Esta estructura incrementa la producción de la instalación fotovoltaica realizando un seguimiento a un eje de la posición del sol, intentando maximizar la radiación

incidente en el módulo fotovoltaico, con una potencia máxima de 230 Wp cada uno. La dimensión aproximada de cada uno de los paneles considerados sería de 1.650 mm. x 992 mm. x 40 mm. El Proyecto contemplará la instalación de 937.440 paneles solares.

- La modificación propuesta, consiste en el cambio de los ya citados paneles del tipo silicio policristalinos, por unos de mayor eficiencia, lo que permitirá convertir una mayor cantidad de energía solar a energía eléctrica, considerando la misma área de ocupación de la evaluada ambientalmente para la instalación de paneles solares. Este aumento de la capacidad de generación de energía eléctrica se debe principalmente a los avances tecnológicos que han surgido en la fabricación de paneles solares fotovoltaicos desde la obtención de la RCA hasta la fecha. Los nuevos paneles que se presentan a consulta son del tipo monocristalinos bifaciales con un eje de seguimiento de orientación Norte-Sur de 72 celdas, dispuestas en una matriz de 3 x 14, con una potencia máxima de 410 Wp cada uno. La dimensión aproximada de cada uno de los paneles considerados será de 1983mm x 998mm x 40mm. La presente modificación mantiene la misma cantidad de paneles solares que los contemplados en el Proyecto original totalizando 937.440 unidades. Producto del cambio antes expuesto, se estima un aumento en la potencia del Proyecto Campos del Sol Norte de 186 MW a 384 MW DC. Cabe destacar, que el reemplazo de los paneles no modifica el área destinada a los paneles aprobados originalmente, es decir, se mantiene el área destinada a los paneles aprobados. En Anexo 2 y Anexo 3, de la consulta de pertinencia, se presentan las características técnicas de los paneles autorizados y los nuevos paneles propuestos, respectivamente.
- En relación al manejo y generación de residuos, el presente Proyecto no contempla un aumento en la generación de residuos, puesto que los paneles a sustituir mantienen dimensiones similares a los paneles aprobados, y serán manejados de la misma forma en que fueron declarados en la RCA N° 52/2016. No se modifica la temporalidad y volumen de generación de residuos a la evaluada en el Proyecto original.
- Respecto a la generación de emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones, en relación a la modificación propuesta, estas no se verán modificadas, debido a que se mantiene la misma cantidad de paneles fotovoltaicos que los contemplados en el proyecto original, la cual es equivalente a 1.194.480 unidades. Además, el reemplazo de los paneles no modifica el área destinada a los paneles aprobados originalmente, es decir, se mantiene el área destinada a los paneles aprobados. Estos se instalarán sobre las mismas estructuras declaradas en el proyecto original.
- Las modificaciones a realizar no contemplarán cambios en la mano de obra, insumos requeridos ni transporte asociado declarados en el proyecto original.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación propuesta consiste en el cambio de paneles fotovoltaicos, manteniendo la cantidad original, por unos de mayor eficiencia, lo que permitirá convertir una mayor cantidad de energía solar a energía eléctrica, considerando la misma área de ocupación de la evaluada ambientalmente para la instalación de paneles solares del proyecto original. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el Proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto no existen registros de consultas de pertinencias ingresadas con posterioridad a la dictación de la RCA del proyecto original, asimismo, el cambio que se realizará al Proyecto original (cambio de paneles fotovoltaicos por unos de mayor eficiencia, manteniendo la cantidad original), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto de los cambios que se pretenden introducir al Proyecto, consistente en el cambio de paneles fotovoltaicos por unos de mayor eficiencia (de 186 MW a 384 MW DC), no conlleva ninguna acción constructiva diferente, ni adicional

respecto a las ya aprobadas por RCA N° 52/2016, asimismo, tampoco requerirá cambios en la mano de obra, insumos ni transporte asociados declarados en el proyecto original, además, la generación de emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones y residuos, serán las mismas declaradas y evaluadas en el proyecto original. Por lo anterior, no se alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar "**Proyecto Campos del Sol Norte**" aprobado mediante RCA 52/2016, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Aumento de Potencia Proyecto Campos del Sol Norte" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "**Proyecto Campos del Sol Norte**" en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:


1. **Que, el Proyecto "Aumento de Potencia Proyecto Campos del Sol Norte", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora María Bravo Rivera, en representación de Empresa de Desarrollo de Energías Renovables Alen Walung S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del

Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese




VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/IC/SOP

Distribución:

- Sra. María Bravo Rivera, en representación de Empresa de Desarrollo de Energías Renovables Alen Walung S.A., domiciliado en Presidente Batlle y Ordoñez #3784, Ñuñoa, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI 2019-2953.

